



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual fue devuelta para ser subsanada, mediante auto fechado 28 de abril del año 2021 y siendo notificado el 29 de abril de la misma anualidad a través de estado. En ese sentido, se le informa que para el día 05 de mayo del año 2021, la parte demandante presentó memorial de subsanación dentro de la oportunidad procesal pertinente. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre del 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00073-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	LILIANA ISABEL FONTALVO PEÑA
DEMANDADO	CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la parte demandante, por medio de apoderado, subsana la demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA por cumplir con lo establecido en los artículos 25 y SS del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 del año 2001, en lo referente con su admisión.

En ese sentido, se deja la salvedad que dentro del escrito de subsanación se manifestó que se había aportado la cedula de ciudadanía del demandante; no obstante a ello, no se encontró dentro de la demanda inicial, por lo que se deberá tener en cuenta para ser aportada.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por subsanada las falencias advertidas mediante auto de fecha 28 de abril de 2021, y en consecuencia ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante LILIANA ISABEL FONTALVO PEÑA a través de apoderado judicial en contra de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA por reunir las exigencias del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

SEGUNDO: Córrese el traslado respectivo de la demanda a la demandada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA para que ejerzan su derecho a la defensa. Para tal efecto hágase entrega de la copia de la demanda y requiérasele para que a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr.



EDDIEN ENRIQUE CARRILLO NAVARRO identificado con C.C. No. 1.045.687.593 y T.P. No. 290.539 del C.S. de la J., quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
Rad. 2021-00073

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bc8eeca94fae379debad2e22dd9937cedcef06499ab31004cf7f088e1e5d511

Documento generado en 27/09/2021 03:38:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>